



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00720-00

El apoderado de la parte actora manifestó en el escrito de subsanación de la demanda que “(...) *el título base de ejecución es la escritura pública número 928 de la notaría 27 del círculo de Bogotá y no el pagaré allegado por error en la demanda*”.

Pues bien, desde esa perspectiva, es menester anotar que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*” (Negrilla y subrayado añadidos), conforme lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso

En ese orden, para que una obligación sea objeto de recaudo coercitivo debe constar en un documento que reúna los tres (3) requisitos sustanciales antes descritos, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

De otra parte, cumple anotar que la hipoteca es un derecho real accesorio que respalda el cumplimiento de una obligación principal, como lo establece el artículo 1499 del Código Civil, según el cual, “[e]l contrato (...) es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.

En esta especie, el demandante pretende la ejecución de la obligación contenida en la Escritura Pública n° 928 de 12 de junio de 2015 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá. En aquella se acordó, en la sección tercera, la constitución de una hipoteca

abierta sin límite de cuantía a favor de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento (folios 41 a 47, archivo 008 E.D.).

A su vez, en la cláusula quinta se pactó que la hipoteca constituida tenía por objeto garantizar al acreedor hipotecario el pago de cualquier obligación presente o futura que contraiga la deudora.

En lo que corresponde a la cláusula sexta aquella señala que las obligaciones que se amparan con la hipoteca podrán constar en diferentes documentos. En lo pertinente se transcribe:

“(...) Las obligaciones a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO y que se amparan por la presente hipoteca, podrán constar en contratos, títulos valores, y en general, en toda clase de documentos que den cuenta de la existencia de obligaciones principales y accesorias (...). Por los saldos a cargo de LA DEUDORA HIPOTECANTE que no estén representados en instrumentos separados determinados, bastará la presentación de un extracto de la cuenta desde la fecha en que se hayan comenzado los desembolsos efectivos (...).

Pues bien, desde esa perspectiva, se observa que la anterior escritura pública contiene un acto de constitución de hipoteca, mas no una obligación expresa radicada en la demandada, porque las partes se limitaron a constituir una garantía real sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-215160.

De otra parte, en consideración a la cláusula sexta, es menester señalar que la escritura aportada, por si sola, no presta mérito ejecutivo, pues a ella debe acompañarse de un título en el que se incorpore una obligación o, por lo menos, un extracto de la cuenta para el cobro de los “saldos”.

En otras palabras, para la admisibilidad de la demanda se requiere de un título ejecutivo complejo.

En tal medida, se concluye que el contrato base de la ejecución carece de la entidad suficiente para ser cobrado ejecutivamente, pues no se acompañó de un documento que contenga una obligación clara, expresa ni exigible. Además, la constitución de una hipoteca no implica, *per se*, la existencia de un crédito susceptible de ser cobrado vía judicial.

Por contera, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.-) Negar la orden de pago deprecada en la demanda.
- 2.-) Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3.-) Desanotar el asunto y dejar constancia que la demanda fue tramitada virtualmente.

Notifíquese,

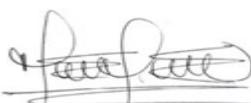
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, fecha 2 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9085f85d63085c2c636f24a99eb8ca101720e46cca667d9076527e1d74902fba**

Documento generado en 01/08/2022 07:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00720-00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 13 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda porque no fue subsanada.

Adujo el recurrente que el 6 de julio envió un mensaje de datos al buzón electrónico del despacho, acompañado del memorial con el cual fue subsanada la demanda, de manera que cumplió lo ordenado por el despacho.

CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada al expediente se advierte que la secretaria no ingresó el memorial contentivo de la subsanación de la demanda oportunamente, de manera que hizo incurrir en error al despacho.

En ese orden, y como se advierte que la demanda fue subsanada de manera oportuna (archivo 7 E.D.), se revocará el proveído objeto de censura y, en auto separado, se adoptarán las decisiones pertinentes.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

- 1.-) Revocar la providencia de 13 de julio de 2022.
- 2.-) Resolver, en auto separado, sobre la subsanación de la

demanda presentada.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

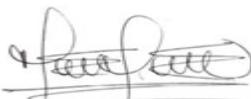
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, fecha 2 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d98ea6a0277a0b7fdb8f314f7d564ffced75729f55d4733e21559029c7f8**

Documento generado en 01/08/2022 07:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2014-00258-00

El demandado solicitó el pago de los depósitos judiciales constituidos en el Banco Agrario (archivo 9 E.D.).

De la revisión efectuada al expediente, se evidencia que mediante auto de 5 de agosto de 2015 se terminó el proceso por pago total de la obligación (fl. 137, archivo 1 E.D.).

En ese orden, y con antelación a realizar la entrega de los títulos constituidos, se requiere al demandado para que, a la mayor brevedad posible, allegue la certificación bancaria actualizada de la cuenta en la cual se realizará el abono, así como la copia del documento de identidad de su titular.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, fecha 2 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44887678df1ee4d78a39c684653fe7860aad713a8755c8553114f64549e8601b**

Documento generado en 01/08/2022 07:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00049-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de terminación (archivo 13 E.D.), se requiere a la parte demandante para que informe el valor total de las cuotas en mora que fueron pagadas por la ejecutada.

En procura de dicho cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, fecha 2 de agosto de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d998a9e75f665a2b7298fce0053b030aa1ab82c36f4c5e2ffe87562eda6ba2

Documento generado en 01/08/2022 07:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>